



2018-153

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Verbal de Pertinencia No. 2018-00153, con solicitud que antecede. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de febrero de 2022

KASANDRA PAREJO  
Secretario

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**PROCESO:** VERBAL – PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** JAVIER ALTAMIRANDA GONZALEZ  
**DEMANDADOS:** CRUZ MARINA MAYORAL ACUÑA, OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICADO:** 08-001-31-53-008-2018-00153-00

Revisado el expediente, se observa que el abogado de señora CRUZ MARINA MAYORAL ACUÑA, el 4 de junio de 2021 envió un memorial, al correo institucional del juzgado, a través del cual informa que su representada ya no es la propietaria del inmueble que se disputa en este asunto, como quiere que en diligencia de remate le fue adjudicado al señor OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL, a quien se debe hacer parte en este proceso. Y aporta el certificado de tradición del bien expedido el 22 de enero de 2021.

1

En efecto, revisado el certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 040-17125, se advierte que la anotación No. 36, registra que el bien fue adjudicado en remate al señor OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL, quien era acreedor hipotecario y a quien en el auto admisorio de esta demanda se ordenó citar, siendo éste es el nuevo titular del derecho real de dominio.

Ahora, de conformidad con el inciso 2 del art. 591 del C.G.P. *“el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el art. 303”*.

Y conforme al art. 303 ib:



2018-153

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de as que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)”*

En el presente asunto la inscripción de la demanda aparece en la anotación N. 034 del respectivo certificado de tradición, registro que fue realizado el 26 de marzo de 2019, con posterioridad a ello, se inscribió la adjudicación en remate el 24 de enero de 2020- anotación 036, de tal suerte que OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL al haber adquirido el inmueble con posterioridad a la inscripción de la demanda estará sujeto a los efectos de la sentencia al ser causahabiente de la anterior titular CRUZ MARINA MAYORAL ACUÑA por un acto entre vivos, sin que sea menester su citación al proceso.

Adviértase que en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del art. 68 del C.G.P. el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. De tal suerte, que el nuevo propietario del inmueble podría intervenir dentro de este proceso en las calidades anotadas, empero, tomará el proceso en el estado que se encuentre, tal como lo enseña el art. 69 de la misma obra.

2

Por otra parte, la parte demandante solicitó el emplazamiento de OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL, a quien se le ordenó citar en calidad acreedor hipotecario, sin embargo, teniendo en cuenta que el mismo es el nuevo propietario del inmueble, quien adquirió el bien luego de la inscripción de la demanda, en las actuales circunstancias ya no es menester su citación en la calidad de acreedor hipotecario.

Por otro lado, el demandante JAVIER ALTAMIRANDA GONZALEZ, a través de memorial enviado al correo institucional del juzgado el 8 de julio de 2021, informó al despacho que ha decidido revocarle el poder especial que le había conferido al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, y en su reemplazo en el mismo documento le otorga poder al Dr. PEDRO MARIA PEÑA MORALES, para que continúe el trámite de este proceso.



2018-153

En atención a lo antes manifestado por el actor, y conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. P., norma que señala: “*El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque...*”, el despacho aceptará la revocatoria al poder que hace este sujeto procesal.

Finalmente, se advierte que se realizó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el termino de un mes; y se hizo la publicación pertinente en el Registro de Procesos de Pertenencia por el termino de ley, conforme lo establecen los art. 375 y 108 del C.G.P., por lo que resulta pertinente proceder a nombrar curador que represente a las personas indeterminadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No ordenar la citación al presente proceso a OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL- actual propietario del inmueble objeto del proceso, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Negar el emplazamiento de OSCAR EMILIO BAYONA CARRASCAL, a quien inicialmente se le citó como acreedor hipotecario; por las razones antes expuestas.

3

**TERCERO:** Nombrar al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.129.432 y T.P. N° 252497 del C.S. de la J. como curador ad- litem para que se notifique del auto admisorio de la demanda en nombre de las personas indeterminadas y las represente en el presente proceso. Comuníquesele la designación a través de correo electrónico [jsandovalcoello@gmail.com](mailto:jsandovalcoello@gmail.com)., celular 3104089536.

Señalar como gastos al curador AD-LITEM la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), los cuales se consignarán por parte del interesado a órdenes de este juzgado o cancelar directamente al auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.



2018-153

**CUARTO:** Aceptar la revocatoria del poder conferido al Dr. ELECTO VICENTE CASALINS CONSUEGRA, que presenta el demandante.

**QUINTO:** Se le reconoce personería al DR. PEDRO MARIA PEÑA MORALES, para actuar en este proceso como abogado demandante, conforme al poder a él otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 17 de febrero de 2022

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb288c009f79f97381ab202a5cbdf286365f8f4d78e88f2caa5aa4d146f375c**

Documento generado en 16/02/2022 03:41:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**